

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la **Acción pública de inconstitucionalidad No. 24-22-IN** acumulado al caso **No. 21-22-IN**, propuesta por Washington Fernando Palacios Echeverría, Gabriel Fernando Secaira Durango, Hernán Patricio Torres Mora, Jorge Humberto Montalvo Andino, Jaime Vinicio Buitrón Garrido, Luis Vinicio Romero Mejía, Gustavo Barahona Pinto, Jorge Olmedo Cevallos Vásquez, José Vicente Noguera Morillo, Darwin Racines V., Francisco Darwin Utreras Cano, Pedro Alejandro Oñate Villarroel y Edgar Fabián Secaira Durango en contra de la Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022 y publicada en el Tercer Suplemento No. 21 del Registro Oficial, el 15 de marzo del 2022, ante usted comparezco y manifiesto:

1. ACTO NORMATIVO IMPUGNADO

La demanda de inconstitucionalidad por el fondo, ha sido propuesta en contra de la Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022 y publicada en el tercer suplemento No. 21 del Registro Oficial, el 15 de marzo del 2022, la cual concedió amnistías a ciudadanos y ciudadanas que fueron judicializados por los acontecimientos ocurridos a propósito del paro nacional en octubre del 2019.

2. ANALISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL

2.1. Alcance de la acción pública de inconstitucionalidad

De conformidad con lo que determina el artículo 75 numero 1, letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia de la Corte Constitucional, ejercer el control abstracto de constitucionalidad de las Leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional para garantizar su unidad y coherencia, a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones legales que integran el sistema jurídico.

La acción pública de inconstitucionalidad tiene como objeto que el máximo interprete Constitucional del Ecuador revise, verifique y compruebe que las normas y actos del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos

constitucionales, con la finalidad de conciliar los principios de legalidad, *in dubio pro legislatore* y de permanencia de los preceptos legales en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso, en virtud que la Corte Constitucional, dentro de sus competencias estaría facultada a declarar la constitucionalidad condicionada de la norma o declarar su expulsión parcial o total del ordenamiento jurídico.

2.2. Análisis jurídico

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece: " *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Por lo tanto, todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, estamos en la obligación de acatar lo determinado en el ordenamiento jurídico vigente.

De la misma manera, el artículo 424 de la norma ibídem manifiesta: " *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*". Razón por la que, las normas y actos de poderes públicos deben adecuarse y guardar coherencia con las normas constitucionales

La norma suprema, respecto de las facultades de la Asamblea Nacional, en su artículo 120 indica: " *La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.*" Con lo que se puede determinar que esta facultad tiene ciertos condicionamientos que deben ser observados de manera obligatoria.

En específico, cabe destacar que la resolución que se alega como inconstitucional, otorgó amnistías a varios ciudadanos, por delitos que claramente se encuentran prohibidos en lo determinado en el art. 120, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, que no son delitos políticos ni conexos, por lo tanto, el acto que se presume inconstitucional se encuentra en clara contraposición a lo determinado en la norma constitucional.

Si bien es cierto que el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador¹, garantiza el derecho a la resistencia y protesta social, también es cierto, que los ciudadanos o individuos no pueden aprovecharse del ejercicio de este derecho legítimo, para cometer infracciones penales que atenten contra el orden Constitucional y la eficiencia Estatal.

La Corte Constitucional referente a amnistías ha indicado que: *“una Resolución de amnistía tiene como consecuencia **alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal**. De ahí que la Resolución de amnistía constituye un acto legislativo ya que en el fondo está alterando una ley penal. La amnistía -a diferencia del indulto- es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo (...)*”² (Las negritas me pertenecen)

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el efecto de una amnistía es alterar una realidad delictiva y **dejar sin efecto una acción y responsabilidad penal**, no obstante de lo manifestado, es imprescindible indicar que la Amnistía será solamente válida, cuando se encuentre encasillada en lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador y ordenamiento jurídico infra constitucional vigente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al momento de la emisión de la Resolución RL-2021-2023-053 de 10 de marzo del 2022.

3. CONCLUSIÓN

La Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022 y publicada en el tercer suplemento No. 21 del Registro Oficial, el 15 de marzo del 2022, es contrario a los preceptos establecidos en el numeral 13 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón que las Amnistías otorgadas tienen relación con infracciones penales que afectan el orden Constitucional y en general al Estado ecuatoriano.

El acto normativo impugnado, se encuentra en clara contraposición a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que, vulnera el principio de supremacía Constitucional, establecido en el artículo 424 de la Norma Suprema, por lo tanto, se presume que es inconstitucional

¹ CRE, art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 23-11-AN/19, de 25 de septiembre de 2019.

Otorgar amnistías en clara contraposición con lo determinado en la norma Constitucional, atenta contra el derecho de la seguridad jurídica, en virtud que es obligación de todo individuo y más aun de las entidades públicas y sus servidores, la observancia de las normas constitucionales e infra constitucionales vigentes.

4. PETICIÓN

Con las consideraciones expuestas, se podría concluir que la resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional el 10 de marzo del 2022 y publicada en el tercer suplemento No. 21 del Registro Oficial, el 15 de marzo del 2022, es contrario a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional, realice un análisis de los argumentos vertidos por las partes procesales dentro del presente caso y emita en sentencia su decisión, declarando la inconstitucionalidad de la resolución objeto de esta acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No.18 y en la casilla electrónica institucional: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec.

Acompaño acción de personal con la cual acredito mi comparecencia.

Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 3560 C.A.P.

Elaborado por: Abg. C. Heredia Salazar/ D. Urresta/ 07-julio-2022

Revisado por: Dra. Karola Samaniego